



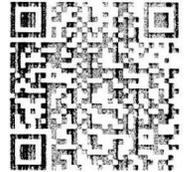
MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000016716
 Fecha: 2023-06-06 09:49:25 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLADO
 Anexos: 0 Folios: 10
 08SE202377110000016716

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
SINTRAPROAM
CARRERA 5 N° 15-80 PISO 18 TORRE C

AVISO



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo.

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

Expediente N°: 28467 de fecha 43699

ID: 28667-1883
HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución de 1883, Del 5/25/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MinTrabajo
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 14-06-2023 Hora: _____
Radicado No. _____
Anexos _____
Recibido por: _____



29

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 1883 DEL 25 DE MAYO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR.

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radicado No.11EE2018731100000028467 de fecha 22 de agosto de 2019, el señor **CARLOS JULIO FRANCO CUARTAS**, quien es el presidente nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación -Sintraproan, interpuso queja acompañada de ocho (8), folios en contra de la señora **GLORIA STELLA ANGARITA SALAMANCA**, el señor **DIEGO ALFREDO ARCOS GOMEZ**, el señor **FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL UNITRAPGN**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 al 8)

El citado quejoso sustenta las reclamaciones con los siguientes hechos:

"(...) En calidad de presidente y representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL SINTRAPROAN, presento la queja que a continuación sustento con el propósito que se investigue a los señores GLORIA STELLA ANGARITA SALAMANCA, EXPRESIDENTA DE LA Junta Directiva Seccional de Sintraproan Bogota; DIEGO ALFREDO ARCOS GOMEZ, expresidente de la Junta Directiva Seccional de Sintraproan Boyaca y FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON, expresidente del Comité Seccional de Sintraproan Caquetá, todos ellos de la organización sindical SINTRAPROAN, al interior de la cual se abrigaron y prevalecieron para vulnerar el principio fundamental señalado en el artículo 39 de nuestra Constitución política, "Derecho a construir sindicatos", contemplado Enel – Título II, De los derechos, las garantías y los deberes Capítulo I, De los derechos fundamentales, en cuanto afiliaron sus acciones y propósitos para persuadir y lograr desafiliar masivamente a un elevado numero de afiliados de SINTRAPROAN, los cuales posteriormente aparecen como integrantes de la recién creada organización sindical UNITRA PGN, organización sindical que fue fundada por Gloria Stella Angarita Salamanca, Diego Alfredo Arcos Gomez y Fabio Andres Dussan Alarcon y otros integrantes de la Directiva Seccional de Sintraproan Bogota, como la Secretaria señora Rosalba Alvarez, el extesorero Carlos Ramon De la Ossa Martinez y el vicepresidente de Sintraproan Bogota, señor Manuel Francisco Trazona Soto, todos ellos ocupan cuadros directivos en la nueva organización sindical..."(...)

"(...) Si bien es cierto nuestra legislación procura por ese DERECHO DE ASOCIACION, tambien es cierto que señala esta misma norma un aspecto esencial en la voluntad del trabajador y es el de "... asociarse ..." , sin vestigio alguno de direccionamiento como aquí si sucedió, por que no es caso fortuito o simple conciencia, que dos directivos de Juntas Seccionales (Bogota y Boyaca) y un directivo de Comité Seccional (Caquetá) y aproximadamente ochenta afiliados más a nivel nacional de SINTRAPROAN, renuncien entre los meses de abril y mayo de 2019 y seguidamente estos mismos funcionarios, aparezcan como funcionarios

[Firma manuscrita]

RESOLUCION NÚMERO 1883 DEL 25 DE MAYO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

*aparezcan como afiliados a la nueva organización sindical UNITRA-PGN . Aquí queda en evidencia como se utilizaron cargos directivos (presidencia de la Junta Directiva Seccional de Bogota y Boyaca y presidencia del Comité Seccional del Caquetá) de SINTRAPROAN para incidir en la voluntad de afiliados , lograr su renuncia y afiliación a la naciente organización sindical , mediaron argumentos de disuasión y ello incidió de manera directa en ese derecho de asociación que indica que" ...**los trabajadores tienen derecho de asociarse libremente.**"(negrilla fuera de texto)... "(...)*

"(...) Para finalizar, es de advertir que de conformidad con el párrafo del artículo 10 de nuestros estatutos: en ningún caso podrá ser parte de la junta Directiva Nacional Seccional o Comité si se pertenece a otra organización de base de la entidad. Y como se visualiza en el acta de constitución de UNITRA-PGN los destinatarios de la Junta Directiva Seccional Bogota continuaron actuando y haciendo pagos no obstante estar inhabilitados de acuerdo con el párrafo anteriormente señalado.

Por lo anteriormente planteado solicito al tenor de los dispuesto ene l artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 como autoridades de policía de trabajo , se adelante la respectiva investigación y se imponga como autoridades de policía del trabajo una sanción ejemplarizante al organización sindical UNITRA-PGN ,púes los directivos de esa organización se prevalieron de sus cargos en la Directiva Seccional de Bogota, Boyaca y Comité de Florencia para lograr un elevado numero de desafiliaciones de Sintraproan Nacional , se comenta en los pasillos de la procuraduría y el los WhatsApp que he recibido que prometen encargos y otras prebendas para lograr la desafiliación de nuestros afiliados y se afilien a ese sindicato de base que al parecer según ellos cuenta con el apoyo del señor Procurador General de la Nación , puedo afirmar sin temor a equivocarme que se trata de un sindicato de base patronista pues nunca la directiva de Sintraproan Bogota en nueve (9) años que fungió como Presidente de la Directiva Seccional de Bogota la señora Angarita Salamanca apoyo una jornada de protesta contra el señor procurador General de la Nación, cuando las circunstancias así lo ameritaban. Además, esta señora ocupa en carrera administrativa de oficinista grado 6 y en los actuales momentos goza de un cargo como asesora grado 21, con funciones de Almacenista..." (...)

Documentos que adjunta a la queja:

- Copia de comunicado de renuncia con fecha 25 de abril de 2019, correspondiente a la señora GLORIA STELLA ANGARITA SALAMANCA

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.00196 de fecha 3 de febrero de 2021, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora **IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA**, para adelantar investigación administrativa laboral a **UNITRAPGN**. (Folio 9).
2. Mediante Auto de Reasignación No.351 de fecha 01 de septiembre de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (10 y 11)
3. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No.001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Primera (1) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 12)
4. Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y

Gomez

RESOLUCION NÚMERO 1883 DEL 25 DE MAYO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 13)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Gr (...)

RESOLUCION NÚMERO 1883 DEL 25 DE MAYO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado

Con Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución anteriormente señalada, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos

Por Resolución 1590 de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja es importante tener en cuenta que el derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental que tiene todos los trabajadores ya que esta cuenta con una particularidad del derecho libre de asociación sindical esto teniendo en cuenta los artículos 38 y 39 de la Constitución Política y en el art 358 del Código Sustantivo de Trabajo.

Constitución Política de Colombia: Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Constitución Política de Colombia Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Código Sustantivo de Trabajo: Artículo 358. LIBERTAD DE AFILIACION. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.

RESOLUCION NÚMERO 1883 DEL 25 DE MAYO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Encuentra el despacho que de acuerdo al artículo 21 de la ley 1437 de 2011, **artículo 21. “funcionario sin competencia.**, este Despacho no es competente para pronunciarse sobre los hechos denunciados en la queja, con radicado No. 11EE2018731100000028467 de fecha 22 de agosto de 2019, además el Ministerio de Trabajo no es la entidad competente vigilar los hechos descritos en su queja, esto teniendo en cuenta las competencias establecidas en los Art. 485 y 486 del C.S.T

En consecuencia, las pruebas que se acaban de relacionar llevan al Despacho a inferir de manera razonable, que en el sub judge no existe mérito para formular cargos ni adelantar actuación administrativa sancionatoria en contra de la precitada compañía, como quiera que los actos denunciados no son de competencia de este ente Ministerial, por lo que se sugiere al querellante dirimir este conflicto ante un Juez de la republica quien con sus facultades entregadas por la Ley.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se estableció el presunto incumplimiento a la Asociación Sindical, por parte la señora **GLORIA STELLA ANGARITA SALAMANCA**, el señor **DIEGO ALFREDO ARCOS GOMEZ**, el señor **FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL UNITRAPGN**, frente a los hechos descritos en la queja, toda vez que como quedó anotado los trabajadores son libres de afiliarse y desafiliarse y de constituir sindicatos y al caso de autos no se aportó prueba alguna ni se evidencio durante el procedimiento infracción alguna por parte de los querellados. Por tal motivo, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar, dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la señora **GLORIA STELLA ANGARITA SALAMANCA**, el señor **DIEGO ALFREDO ARCOS GOMEZ**, el señor **FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL UNITRAPGN**, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018731100000028467 de fecha 22 de agosto de 2019, presentada por el señor **CARLOS JULIO FRANCO CUARTAS**, quien es el presidente nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación -Sintraproan, en contra de la señora **GLORIA STELLA ANGARITA SALAMANCA**, el señor **DIEGO ALFREDO ARCOS GOMEZ**, el señor **FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL UNITRAPGN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así,

QUERELLADOS: GLORIA STELLA ANGARITA SALAMANCA, el señor **DIEGO ALFREDO ARCOS GOMEZ**, el señor **FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL UNITRAPGN**, con dirección de notificación judicial en la Carrera 5 # 15-80 Piso 1 Torre C de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: UNITRA-PGN@PROCURADURIA.GOV.CO



RESOLUCION NÚMERO 1883 DEL 25 DE MAYO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

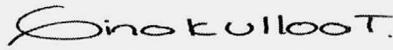
QUERELLANTE: CARLOS JULIO FRANCO CUARTAS, quien es el presidente nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación -Sintraproan, con dirección de notificación judicial en la Cra. 5 #15-80 Piso 18 de la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y el de subsidio de APELACIÓN, ante la Dirección de la Territorial de Bogota de este Ministerio, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA KATERYN ULLOA TORRES

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboro: Gina U.
Revisó: Idalia B.

